
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Rafael Pérez.

Abogados: Lic. Freddy Mateo y Licda. Sheida Mabel Thomás.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0000762-2, domiciliado y residente en el barrio Alto de la Paloma s/n, Pepillo Salcedo, Montecristi, actualmente recluido en la Cárcel Pública de la Fortaleza San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2018-SSENL-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Freddy Mateo, por sí y por la Licda. Sheida Mabel Thomás, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente Francisco Rafael Pérez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Francisco Rafael Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1477-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, cuyo voto se

adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Francisco Rafael Pérez (a) Niño, por presunta violación a los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 611-15-00109, del 1 de junio de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia penal núm. 239-02-2018-SSEN-00022, el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:
“PRIMERO: Se declara al señor Francisco Rafael Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral núm. 086-0000762-2, domiciliado y residente en el barrio Alto de la Paloma, casa sin número, Pepillo Salcedo, culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 letra c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad R.I.A.; en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, así como el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso”;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 235-2018-SSENL-00100, el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“ÚNICO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el presente recurso de apelación y en consecuencia, modifica la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente; a) Confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida por lo explicado anteriormente; y revoca el ordinal segundo de la misma para que diga: Declara la costa penales del presente proceso de oficio por estar el imputado representado por un defensor público”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen

durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

En cuanto a solicitud de extinción planteada en el escrito por el recurrente Francisco Rafael Pérez:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, en el primer medio de su recurso de casación solicitó que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare la extinción del proceso por duración máxima del proceso, argumentando lo siguiente:

“Que dicho exceso de duración tiene como efecto la extinción de la acción penal, según lo consagrado el artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual citamos: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código. A que haciendo una interpretación restrictiva del artículo precedente descrito, tenemos que esta petición se resuelve con tan sólo el tribunal verificar en el proceso la fecha en que fue arrestado el imputado Francisco Rafael Pérez, es decir, el día 16/9/2014, dicha información se desprende del primer párrafo de la cronología del proceso en la página 2 de la sentencia núm. 239-02-2018-SSSEN-00022 de fecha 20/2/2018 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi donde se condena al imputado a la pena de 5 años de reclusión mayor. A que haciendo un cálculo matemático desde el arresto del imputado de fecha 16/9/2014 a la fecha han transcurrido cuatro (4) años y cuatro (4) meses sin que haya terminado el proceso seguido en contra de Francisco Rafael Pérez. Por lo cual en buen derecho, procede que este honorable tribunal declare la extinción del proceso. Debiendo destacar que el proceso no ha sido retardado por el recurrente Francisco Rafael Pérez: 1. En fecha 16/9/2014, fue arrestado el imputado; 2. En fecha 18/9/2014, se le conoció medida de coerción; 3. En fecha 17/12/2014, el ministerio público presentó acusación; 4. En fecha 1/6/2015 se dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 611-15-00109 emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi; 5. En fecha 20/2/2016 se dictó sentencia condenatoria en contra de Francisco Rafael Pérez y las causas de aplazamientos no constituían falta dilatorias atribuibles al mismo, ya que las causas de aplazamientos se debían a la co-imputada por pedimentos de defensa por evaluación psiquiátrica y por cita, además también por falta del representante la menor, situación que no puede ser calculada en perjuicio del imputado recurrente (ver anexa sentencia núm. 239-02-2018SSSEN00022; 6. En fecha 11/4/2018 se depositó el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria; 7. En fecha 16 de mayo de 2018 la Corte de Apelación emitió auto administrativo fijando el conocimiento del recurso para el día 21/6/2018 aplazándose en ocasiones para citar al imputado y víctima, conociéndose el recurso en fecha 21/11/2018 y reservándose el fallo para el día 19/12/2018, pero dicho fallo no fue emitido en dicha fecha, sino el día 27/12/2018, tal como la pueden verificar en la sentencia recurrida. A que, cuando transcurre el plazo máximo del proceso, es una causa de las que señala la norma procesal en el artículo 44.11 para declarar extinta la acción penal. A que debemos destacar, que nosotros somos parte de un Estado Constitucional Democrático de Derecho, por lo cual todos los ciudadanos sometidos a un proceso penal, sin ningún tipo de discriminación tienen el derecho de gozar de todas las garantías mínimas que ofrecen tanto la Constitución de la República como los Tratados Internacionales”;

Considerando, que en relación al primer argumento expuesto en el recurso, concerniente a la naturaleza del rechazo de la solicitud de extinción, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes

involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”*;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente:

“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que al imputado Francisco Rafael Pérez le fue fijada medida de coerción en fecha 18 de septiembre de 2014, que obra en la glosa del expediente, siendo pronunciada sentencia condenatoria en su contra por la jurisdicción de primer grado el día 20 de febrero de 2018, es decir aproximadamente, tres años y cinco meses luego de su arresto;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que *“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”*;

Considerando, que en ese sentido, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la principal causa de retardación fue, por un lado, la no presentación del imputado ante el tribunal de juicio, en reiteradas ocasiones, ausencia de la defensa del imputado en otras situaciones, aplazamiento para diligencias sobre pedimento;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por

nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

Considerando que así las cosas y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que se advierte que la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente; en consecuencia, se rechaza la solicitud examinada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado apoderado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 315 del Código Procesal Penal, como consecuencia de los principios de inmediación y concentración (Art. 426.3 CPP); Segundo Medio:* *Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la obligatoriedad de motivar la sentencia (Art. 24 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al momento de decidir el primer medio del recurso, aplicando erróneamente la norma al momento de interpretar la afectación de los principios de inmediación y concentración, ya que en el recurso se le planteó la inobservancia de los plazos que debe existir entre el inicio y la suspensión del juicio conforme lo prevé el art. 315 del CPP que no debe ser extensivo, y en el caso de la especie se había iniciado en fecha 10/11/2017 suspendiéndose en varias ocasiones hasta finalmente concluir en fecha 20/02/2018, es decir, tres meses y 10 días, cuando el artículo 315 establece que es una única vez la suspensión, porque se pierde la concentración e inmediación, ya que con el aludido principio no solo se persigue que el juez reciba de manera directa las pruebas, sino que las valore y dicte su fallo en un tiempo breve para que el paso del tiempo no borre de su memoria los pormenores e incidencias del juicio y asegurar con esto la aplicación de una justicia efectiva. De lo antes expuesto es que decimos que la corte de apelación aplico erróneamente lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, porque; primero: donde se encuentra el sustento legal que por la carga laboral que tienen los tribunales nacionales, en este caso sería la falta de jueces, una audiencia se pueda suspender tantas veces como ocurrió en el caso de la especie, cuando lo razonable sería que se declarara la interrupción, por haberse perdido la concentración; segundo: como puede decir la Corte que hubo un tiempo prudente, cuando se traspasó del límite de los 10 días que establece el Código Procesal Penal, debiendo aclarar que las causas de suspensión no se debía a que el caso era complejo, de que tenía varias pruebas y debía conocerse en diferentes audiencias, como por ejemplo se ha visto en este país los juicios seguidos a Marión Martínez y Adriano Román, que por la naturaleza de la acusación se conoció en diferente días. Por lo que, si en el caso por el cual recurrimos hubiera sido esa la razón hoy no estaríamos recurriendo en base a dicha disposición”;

Considerando, que sobre este aspecto, la Corte *a qua* dejó establecido, lo siguiente:

“Respecto al primer medio alegado esta alzada es de criterio, que no tiene razón la parte recurrente cuando aduce en su recurso que hubo violación a los principios de inmediación, celeridad y concentración bajo el alegato de que al momento de darle inicio al juicio este fue suspendido y fue continuado en tres meses; en virtud de que dicho aplazamiento se debió a que el tribunal a quo, no estaba constituido por los Jueces que le dieron inicio, y además entendemos que dicho juicio se conoció en un tiempo prudente, ya que es de conocimiento público la carga laboral de trabajo de los tribunales nacionales; además las pruebas fueron percibidas y valoradas por los mismos Jueces que le dieron inicio; tampoco tiene razón la parte recurrente cuando aduce que la lectura íntegra de la sentencia no fue realizada en el plazo establecido por la ley, ya que estos tenían conocimiento del dispositivo de la sentencia y el tribunal explicó de manera sucinta porque llegó a la decisión arribada, además fue realizada en un tiempo prudente y por los motivos explicados anteriormente; razones por las cuales el primer medio invocado por la parte recurrente debe ser desestimado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por el recurrente ofreció motivos respecto a su alegato, ya que el reenvío se realizó para la conformación adecuada del tribunal, como indica la sentencia impugnada, y además tomando en consideración la carga laboral actual de los tribunales del orden Judicial, dilación a la que se ha referido el Tribunal Constitucional al expresar: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”; por lo que el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su segundo medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente alegó en su recurso de apelación específicamente en el segundo medio que el Tribunal a quo había inobservado los principios de legalidad de la prueba, derecho de defensa y preclusión al haber valorado una prueba específicamente la declaraciones emitidas por la víctima ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual había sido realizado sin haberle dado la participación al imputado de hacer preguntas u objetar las preguntas a realizar, dando esta decisión bajo el argumento del interés superior del niño. Como se puede verificar en dicho párrafo a la respuesta del recurso no hay una motivación propia por parte de la Corte de Apelación, sino que responde lo mismo del tribunal de juicio, aludiendo que comparte ese criterio, siendo una situación recurrente por parte de dicho tribunal, ya que en sentencia núm. 175 de fecha 5/8/2015 esta Suprema Corte de Justicia acogió un de casación por esa misma violación, donde se consideró “que del análisis de la sentencia imputada se evidencia tal y como señala el recurrente Juan Rafael Rodríguez, la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al responder el recurso de apelación que fuera que fuera interpuesto por la ahora recurrente en casación, solo se limitó a establecer que el tribunal de primer grado había realizado motivación adecuada y apegada al derecho y a los hechos, haciendo suyas esas motivaciones, realizando en consecuencia una motivación que no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal penal por lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso, circunstancia esta que hace posible que esta sala penal tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y casa la sentencia impugnada. La garantía de la motivación de la sentencia también constituye una de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, que si bien no está contemplada de manera expresa en nuestra Constitución Política, sí la encontramos en los diferentes instrumentos de derechos fundamentales de los cuales nuestro país es signatario, entre los cuales se encuentra la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 8.1) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3), instrumentos que de conformidad a lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 74.3, tienen rango constitucional, y por lo tanto, dicha garantía forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad. La motivación de las decisiones en un principio que se encuentra establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal donde dispone “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”. Sobre la obligación de motivar como fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió sentencia contraria a la misma, citamos: Sentencia núm. 3 B.J. 1136 página 251 y, sentencia número 1, B.J. 1135, página 255, que en su fundamento dicen “considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, y no ponderó ninguno de los argumentos por los recurrentes en su escrito motivado de apelación, aún cuando en la decisión en la que determinó la admisibilidad del recurso mencionó como uno de los requisitos satisfechos por los recurrentes para presentar su recurso el haber expuesto adecuadamente los motivos para fundamentar el mismo; Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la

ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el medio esgrimido; declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, pero del mismo grado, en razón de que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba. La Corte de Apelación con no motivar los argumentos esgrimidos en el recurso, violentó el precedente establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, que mediante sentencia TC/0009/13 dispuso lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básico que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad entre los que se encuentran la motivación de las decisiones, estableciendo lo siguiente: La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos...La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...);

Considerando, que respecto a este planteamiento, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Respecto al segundo medio invocado esta alzada es de opinión: que no tiene razón la parte recurrente cuando aduce que hubo violación al principio de legalidad y al derecho de defensa e igualdad entre las partes porque objetó las declaraciones informativas de la menor A. I. D., por no tener la defensa participación alguna al momento de realizar la entrevista, y el tribunal a quo, se la rechazó bajo el fundamento, que esto no da lugar a que el tribunal descarte las declaraciones dada por la menor de edad R. I. A., ante la Jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y en presencia de un psicólogo adscrito al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, puesto que el interés superior de la menor de edad se antepone al derecho de defensa invocado por el imputado conforme a los artículos 56 de la Constitución Dominicana; 3. 1 de la Convención de los Derechos del Niño, de fecha 20-11-1989, los Principios IV y V de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales ordenan que todas medidas que tomen las instituciones públicas y privada de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativa o los órganos legislativo harán primar el interés superior del niño, niña y adolescentes; criterio que esta alzada comparte; razones por las cuales el segundo medio invocado por la parte recurrente será rechazado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto al argumento analizado, la Corte *a qua* luego de ponderar los motivos expuestos por los jueces del tribunal de primer grado, los hizo suyos al entender que el hecho de que la defensa del imputado no estuviera presente en la entrevista realizada a la menor no es óbice para que se le reste credibilidad a las declaraciones vertidas por la menor en dicha entrevista, ya que la misma fue realizada por una unidad especializada en el área y en presencia de un profesional (psicólogo) adscrito al Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia, fundamentado además en el interés superior del niño o adolescente, lo que al entender del recurrente constituye falta de motivos;

Considerando, que en este sentido es preciso apuntar, que el artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007, dispone que: *“cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso*

seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso... Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el artículo 2 de la referida resolución, define como comisión rogatoria “la solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación a un caso que está conociendo”. Y en el caso de que se trata se advierte que el Ministerio Público durante la fase investigativa le requirió al Juez de la Instrucción Ordinaria que solicitara un interrogatorio a la menor de nacionalidad haitiana, D.S., de 5 años de edad, en torno al hecho que se le atribuye al nacional haitiano Benso Cabue; situación a la cual se le dio fiel cumplimiento, por lo que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes procedió a realizarle a la menor varias preguntas generales en torno al caso, a través de un “intérprete traductor”;

Considerando, que la creación de la indicada resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña u adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde un tribunal competente observó la edad de la menor envuelta en el proceso, le realizó preguntas generales sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no constituye un vicio a pena de nulidad, toda vez que además de lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ésta, y nada le impedía formular en la fase preparatoria las preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por lo que no hubo indefensión del recurrente;

Considerando, que por lo antes expuesto, resulta evidente que se cumplió con el debido proceso, ya que una de las partes requirió el interrogatorio de la menor de edad por la vía correspondiente, lo cual dio lugar al acta de interrogatorio que cuestiona el hoy recurrente, realizada por un juez competente, e introducida al debate por su lectura;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto al argumento analizado, la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el argumento, ya que al haberse cumplido el procedimiento instaurado para la realización de ese tipo de entrevista tendentes a proteger a los menores, en ningún modo se ha violentado el

derecho de defensa del imputado, pues como se ha indicado, se realiza a diligencia de las partes, en ese sentido, procede rechazar el alegato analizado y con este el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Pérez, contra la sentencia penal núm. 235-2018-SSENL-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.